



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

21 ABR 2022

RECIBIDO
Firma Hora 5:21 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, en uso de la facultad legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política de Perú y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente propuesta legislativa tiene como objeto darles celeridad a los procesos de alimentos desde su etapa inicial, de este modo priorizamos los derechos de los menores.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 165 de Código Civil Peruano, incorporándose el artículo 165-A en el Código, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 165-A.- Notificación por edicto en los procesos de alimentos

La notificación por edicto en los casos de alimentos solo procederá cuando hayan sido agotadas las vías de notificación hasta en dos oportunidades o no se haya encontrado el domicilio consignado en el documento de identidad del demandando. La notificación se realizará de forma gratuita a través de un edicto en el Diario Oficial El Peruano, en el Boletín Oficial, durante 3 días hábiles.

Al cumplimiento de la notificación referida se dará por válidamente notificado al demandando y deberá ser agregado al expediente la impresión de la publicación realizada en el Diario.



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 16:25:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2022 11:38:47-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 16:25:26-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 17:14:58-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 17:48:30-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 17:22:42-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1766/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, señala que *"El Estado protege especialmente al niño, al adolescente... en situación de abandono"*. Por tanto, es función del Estado reformular las normas que velan por los derechos del menor, esto con la única finalidad de garantizar su cumplimiento, como es el acceso a una pensión justa, la alimentación, educación, vivienda digna, y que sean tratados con amor y respeto, además de recibir los cuidados adeudados. Esta es la tarea que el Estado debe asumir a fin de respetar y priorizar estos derechos tan necesarios para el normal desarrollo de un menor. En este sentido, existe la necesidad de generar herramientas que den celeridad a los procesos de alimentos.

A diario en nuestro país, miles de niños y niñas son privados de sus derechos de alimentos debido a que sus progenitores les niegan una pensión justa, mientras que a la par nuestro indolente sistema de justicia coadyuva a que esta problemática se agrave. Esto debido a que la notificación resulta, muchas veces, ser una hazaña imposible de lograr, ya que es muy frecuente que la ubicación del denunciado no se conozca o no se le logre hallar en el lugar consignado, por lo que pasan meses y hasta años antes de que se notifique a la parte demandada. Como resultado, el principal afectado es el interés superior del menor.

En tal sentido, es preciso generar herramientas que permitan acelerar el proceso de notificación al demandado cuando se han agotado todas las vías posibles. Es así que una salida válida es darle al juez de familia la facultad de notificar mediante edicto en el Diario Oficial El Peruano, en su sección Boletín Informativo, y que tal acción sea declarada válida, a efectos de poder darle impulso a las demandas de alimentos que se ven detenidas en la primera etapa del proceso porque no se puede notificar a la parte demanda, impidiendo así que se pueda iniciar el proceso.

Ahora bien, este problema también se visibiliza en el informe de la Defensoría del Pueblo del año 2018 denominado "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos", donde se señala *"que en una cantidad significativa de casos, ante la devolución de la cédula de notificación o la imposibilidad de ubicación de la dirección domiciliaria del demandado, el juez ha optado por requerir al demandante en un plazo perentorio que remita un croquis de ubicación del domicilio del demandante, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda¹"*.

"Sin embargo, en mérito al principio del interés superior del niño y a los fines del proceso, se deben flexibilizar las disposiciones procesales para localizar al demandado, ya que muchas veces por la precarización e informalidad de la propiedad o ruralidad del domicilio, es imposible ubicarlo, lo cual tiene un impacto directo en la tasa de desobediencia e incumplimiento de las sentencias. Por lo que, con la finalidad de salvaguardar las garantías de las partes procesales y evitar futuras nulidades, se debe

¹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
Informe de la Defensoría del Pueblo denominado "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos" de julio del 2018, página 41.



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 21:08:15-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2022 10:11:30-0500



optar por medios alternativos a la cedula de notificación, debiéndose emplear adicionalmente la notificación por nota en los locales de los juzgados, municipalidades y parroquias, así como la notificación por edicto y radiodifusión². Del mismo modo, se observa un patrón entre la rebeldía procesal y la informalidad del vínculo entre las partes, siendo que el mayor porcentaje de rebeldía corresponde a relaciones de convivencia, cantidad sustancialmente menor a los casados".

De esta manera, en el mencionado informe se advierte que, en el acto de notificar del proceso de alimentos, el principal problema serían las demoras. Así, por ejemplo, resalta que **"en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se identificó como problema la excesiva demora del trámite de los procesos de alimentos, señalando que en promedio dura seis meses e, incluso, en situaciones especiales de sobrecarga puede llegar a durar aún más"**.

A efectos de afrontar esta problemática y con el objetivo de alcanzar la certificación bajo estándares de calidad ISO 9001-2015, se aprobó la Resolución Administrativa N° 391-2017-P-CSJLN, mediante la cual se designó al Sexto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para la implementación del Proyecto Piloto de Sistema de Gestión de calidad en los procesos de Alimentos ISO (Proyecto ALISO). El proyecto consistió en reducir el tiempo de notificación a solo siete días. Para ello se acordó la emisión de autos concentrados; es decir, que en una sola resolución se concentren diferentes actos procesales.

Por ello, en lugar de admitir la demanda, emplazar al demandado, recibir la contestación y luego citar a audiencia única en distintas resoluciones, se está optando por fijar fecha para la audiencia única en el auto admisorio de la demanda. Ello en virtud a los principios procesales de concentración y economía procesal, cautelando el plazo para contestar la demanda, de manera que no se vulnere el derecho de defensa del demandado".

Las razones que retrasan el trámite de los expedientes según mencionan los magistrados entrevistados son las notificaciones, la excesiva carga procesal, la falta de personal, el tiempo que demanda el desarrollo de las audiencias, la falta de proveído de los escritos, y los pedidos maliciosos.

El plazo para las notificación por proceso de alimentos puede demorar años si es que no se ubica al demandando, tal como lo señala la revista del Poder Judicial en el artículo "La Constitucionalidad del Proceso de Alimentos sin Audiencia": "el plazo puede llegar a ser razonable se establece al final del proceso cuando ya está sentenciado y porque recién allí se puede tener un proceso terminado de cognición y se puede evaluar por qué ha demorado tantos años. También es posible verificar, por ejemplo, que se notificaba al demandado en una comunidad campesina de Cusco o en el

² Artículo 165°.- "La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso". Artículo 169°.- "En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas".



extranjero, y como existían devoluciones de la notificación por no ubicar el domicilio, se reprogramaba la audiencia única por varios años³.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, durante los dos últimos años, a causa de la pandemia, el Poder Judicial ha enfrentado el resto de sistematizar los procesos de alimentos. Así, se tuvo que adecuar a la "nueva normalidad", por lo que empezó a solicitar que se ingresen los documentos por su mesa de partes, obligando al demandante a contar con un abogado debido a la necesidad de presentar las demandas y los escritos, esto contraviniendo la Ley N.º 28439, Ley que simplifica los Procesos de Alimentos.

Por otro lado, es necesario resaltar que la Convención Sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

"La Convención reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo. Deja clara la idea de que todos los niños deben tener derecho a una calidad de vida básica, en lugar de ser un privilegio que pocos disfrutaban⁴".

Ahora bien, ***"el Estado Peruano reconoce el derecho al alimento como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros⁵".***

Asimismo, resalta el Decreto Legislativo N°1377, el cual tiene por objeto ***"fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar⁶".***

A partir de lo antes expuesto, se entiende que nuestro ordenamiento jurídico busca asegurar los derechos del menor, dentro de lo cual está el derecho a una pensión de alimentos. Así, se han venido generando herramientas que permitan el acceso a la justicia de forma más rápida y darle celeridad a los procesos, como puede ser la sistematización de información. Sin embargo, aún existen vacíos legales, los cuales tratamos de reconocer y resolver.

³ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606d20004f03409aad6dbd6976768c74/PRIMER+PUESTO+ADOLFO+HUANCA+LA+CONSTITUCIONALIDAD+DEL+PROCESO+DE+ALIMENTOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=606d20004f03409aad6dbd6976768c74>

⁴ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>

⁵ <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>

⁶ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/#:~:text=EI%20presente%20Decreto%20Legislativo%20tiene,en%20situaciones%20de%20riesgo%20por>



II. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 16.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.



2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
 - **Código de los Niños y Adolescentes:**

Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Concordancias: C.C: Arts. 1°, 3°, 4°, 5° C.P.C: Arts. 1°, 2°, 57°, 58°.

Artículo IV.- Capacidad. - Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes. La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades. En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.



Artículo 92°.- Definición. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 93°.- Obligados a prestar alimentos. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Concordancias: C.N.A.: Arts. 74° inc. a), b), 98°

- **Código Civil**

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

- **Código Procesal Civil**

Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales. También son supuestos de acumulación los siguientes: a. Cuando las



pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas. b. Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado."

Artículo 165.- La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 166.- Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Artículo 167.- La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios."

Artículo 168.- Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución. La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto. La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

Artículo 169.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión



radiofónica. Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425. - A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda. Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

**Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos**

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad. Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

III. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto se encuentra en directa relación con el objetivo Equidad y Justicia Social, en específico la Undécima Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que a la letra dice:

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) **desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes**, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las



comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado. Busca contribuir con las labores que realiza el Poder Judicial en tanto da celeridad a los procesos de alimentos y garantizar el interés superior del niño en los procesos en que se encuentran inmersos los derechos de los menores. Así, se benefician principalmente a los menores que esperan se les otorgue la pensión de alimentos, la misma que se ve postergada por la falta de la notificación al demandado, ya sea porque no se ubica el domicilio o porque la dirección es inexistente, hechos que dilatan el proceso durante muchos años hasta que la parte denunciada se dé por notificada válidamente, y mientras esto ocurre, tenemos a más menores que no perciben sus alimentos.

Asimismo, es necesario recordar que el propósito del derecho de alimentos es que se otorgue una asignación justa por el concepto de alimentos al menor, la que no será posible si es que no existe celeridad en la admisión de los procesos. La naturaleza del proceso de alimentos tiene como finalidad no solo que el demandado cumpla con la obligación que le corresponde, sino que permita el acceso de este, además se garantice la celeridad del proceso, ya que busca el adecuado desarrollo del menor mediante el derecho a los alimentos con una asignación económica que le permita acceder a alimentación, educación, vivienda, vestido y otros derechos que aseguren la subsistencia del niño, niña o adolescente.

En tal sentido, es importante mencionar que este proyecto de ley agilizará los procesos de alimentos, permitirá mejorar la vida de los menores que, muchas veces a raíz de la negatoria de acceder una pensión justa, se encuentran expuestos a la mendicidad o hasta se ven obligados a realizar trabajos en los que se vulneran sus derechos, exponiendo así su salud e integridad.

V. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 165, incorporando el artículo 165-A notificación por edicto en los procesos de familia.

Actualmente	Propuesta
Artículo 165.- La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el	Artículo 165-A.- Notificación por edicto en los procesos de familia La notificación por edicto en los casos de familia solo procederá cuando hayan sido agotadas las vías de



domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

notificación hasta en dos oportunidades o no se haya encontrado el domicilio consignado en el documento de identidad del demandando. La notificación se realizará de forma gratuita a través de un edicto en el Diario Oficial El Peruano en el Boletín Oficial durante 3 días hábiles.

Al cumplimiento de la notificación en el Diario se dará por válidamente notificado al demandando y deberá ser agregado al expediente la impresión de la publicación realizada en el Diario.